



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial dl Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor Hernán Darío Gómez Valencia y Gloria Liliana Valencia Jaramillo, junto con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, me permito informar que, dentro del presente proceso, mediante auto No. 12 del 21 de agosto de 2019, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que tuvieran o llegaran a tener los demandados en el Banco Agrario de Colombia S.A, siendo esta perfeccionada el 19 de septiembre de la misma anualidad.

Sumado a lo anterior, mediante auto No. 44 dictado el 10 de junio de 2021, se ordenó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero en el Banco Davivienda, misma que a la fecha no se perfecciono.

Asimismo, no hay embargo de remanentes ni acumulación de embargos.

Aunado a ello, dejo constancia que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 379

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Hernán Darío Valencia y Gloria Liliana Valencia Jaramillo
Radicado: 17433408900120190017800

I. ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.El Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de apoderado, presento ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Hernán Darío Gómez Valencia y Gloria Liliana Valencia Jaramillo, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 92 del 21 de agosto de 2019, siendo que por medio de proveído No. 12 de la misma fecha, se decretó la primera medida cautelar solicitada, perfeccionándose en días posteriores.

Sumado a lo anterior, mediante auto No. 44 dictado el 10 de junio de 2021, se decretó una segunda medida cautelar, sin que a la fecha se perfeccionara.

2. A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, y las costas procesales, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por el Dr. Esteban Madrid Arcila, coadyuvado por la Dra. María Carolina Londoño Cardona, por medio del cual se informa al Despacho que la parte demandada efectuó el pago total de las obligaciones.
- b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que, que el pago incluye las costas procesales.
- c.) El anterior escrito fue coadyuvado por parte de la Dra. María Carolina Londoño Cardona, quien carece de facultad expresa de recibir, sin embargo, se tiene que el anterior escrito fue suscrito el Dr. Esteban Madrid Arcila, a quien el vicepresidente de crédito y cartera y representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A. le otorgo poder mediante escritura pública No. 0231 del 2 de marzo de 2020 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C, siendo que posee la facultad de recibir.
- d.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de los señores Hernán Darío Valencia y Gloria Liliana Valencia Jaramillo, se declarará terminado por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; tercero, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor; y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en el sistema que se lleve dentro de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial promovido por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de los señores Hernán Darío Valencia y Gloria Liliana Valencia Jaramillo, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sobre sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados o cualquier otro título o producto financiero que posean los demandados Hernán Darío Valencia y Gloria Liliana Valencia Jaramillo. Por la secretaria expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberán entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

Fecha: 29 de noviembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c692b30476e842d98355bb89d571a7645b7d8389602a55367d36cfdc71dd7**

Documento generado en 28/11/2022 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>